

INFORME N° 108 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula una consulta referida al incumplimiento de la obligación de los almacenes aduaneros de transmitir o entregar la información del ingreso y recepción de las mercancías que reciben o debieron recibir, a fin de precisar los supuestos de la infracción así como las sanciones aplicables.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009- EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 38-2016-SUNAT/5F0000, Procedimiento DESPA-PG.09, Manifiesto de Carga, Versión 6, en adelante Procedimiento DESPA-PG.09.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Cuáles son los supuestos de infracción previstos en el numeral 3), inciso f) del artículo 192° de la LGA, que de acuerdo a la Tabla de Sanciones les corresponde la multa de 0.1 UIT “para los demás casos”?

El inciso f) del artículo 31° de la LGA establece la siguiente obligación específica de los almacenes aduaneros:

*“Artículo 31.- Obligaciones específicas de los almacenes aduaneros
Son obligaciones de los almacenes aduaneros:*

(...)

*f) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información relacionada con las **mercancías que reciben** o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente;” (Énfasis añadido)*

Asimismo, en el artículo 108° de la misma LGA se reitera dicha obligación de los almacenes aduaneros:

*Artículo 108.- Transmisión de información a cargo de los almacenes aduaneros
Los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la **carga que reciben** o que deben recibir en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera. (Énfasis añadido)*

Precisamente, el RLGA en su artículo 147° establece lo siguiente:

“Artículo 147.- Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, a cargo del almacén aduanero



Los almacenes aduaneros transmiten la información de los actos relacionados con el **ingreso de las mercancías** y de los **medios de transporte** a sus recintos en los siguientes plazos:

- a) **Ingreso del vehículo con la carga** al almacén aduanero, en el momento que se realice el ingreso a sus recintos;
- b) **Ingreso y recepción de la mercancía;**
 - 1. En las vías marítima, fluvial y terrestre: dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos;
 - 2. En la vía aérea: dentro de las doce (12) horas siguientes al término de la descarga.
- c) **Inventario de la carga arribada en mala condición exterior** o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos (2) días siguientes de su ingreso al almacén aduanero; y,
- d) **Salida del vehículo con la carga**, en el momento que se realice su salida.

Adicionalmente, en la **vía terrestre**, los almacenes aduaneros transmiten el **término de la descarga**, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos.” (Énfasis añadido)

En caso de incumplimiento de dicha obligación, el numeral 3), inciso f) del artículo 192° de la LGA establece como infracción sancionable con multa cuando:

“Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

f) Los almacenes aduaneros, cuando:

(...)

3.- No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las **mercancías que reciben** o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente;” (Énfasis añadido)

Como correlato a la infracción en referencia, la Tabla de Sanciones establece la aplicación de las siguientes sanciones de multa:

F) Aplicables a los almacenes aduaneros, cuando:



Infracción	Referencia	Sanción
3. No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir, conforme a lo establecido en la normativa vigente;	Numeral 3 Inciso f) Art. 192°	- 1 UIT. por no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información relacionada con el ingreso y recepción de la mercancía. - 0.1 UIT para los demás casos.

De lo expuesto, se aprecia que el supuesto de la infracción está referido objetivamente a información en general **relacionada con las mercancías que recibe o debió recibir** el almacén, descripción que guarda perfecta correspondencia con la que corresponde a la obligación establecida en los artículos 31° inciso f) y 108° de la LGA.

En ese sentido, la Tabla de Sanciones al establecer como sanción una multa de 1 UIT por no transmitir o no entregar a la autoridad aduanera la información relacionada con el **ingreso y recepción de la mercancía** y otra multa de 0.1 UIT **para los demás casos**, debe entenderse que ambos casos están comprendidos dentro del supuesto de la infracción prevista en numeral 3), inciso f) del artículo 192° de la LGA, por lo que constituyen **información relacionada con las mercancías que recibe o debió recibir**.

Así en principio, resulta evidente que la distinción efectuada por la tabla de sanciones para fijar el quantum de la sanción aplicable a la infracción bajo consulta, procura sancionar con un monto mayor los incumplimientos que impliquen la contravención de las

obligaciones directamente referidas al ingreso y recepción de las mercancías previstas en el literal b) del artículo 147° del RLGA (1 UIT) y con un quantum menor (0.1 UIT) aquellos incumplimientos que impliquen la violación de obligaciones relacionadas con dicha actividad pero no de manera estricta, sino adicional y que son recogidas por los demás incisos del mismo artículo 147.

Entre estas podemos citar al ingreso del vehículo con la carga al almacén, el inventario de la carga arribada en mala condición exterior y la salida del vehículo de carga, actividades cuyo incumplimiento correspondería ser sancionado bajo el supuesto de “los demás casos” a los que alude la tabla de sanciones.

2. ¿El almacén aduanero está obligado a transmitir la relación de bultos faltantes o sobrantes en el documento de Ingreso y recepción de la mercancía (Anexo 7) y de ser así, cuál sería la infracción aplicable por parte del almacén aduanero en caso de incumplimiento?

La consulta refiere que en la LGA vigente y en el RLGA no se contempla una definición de bultos faltantes o sobrantes y que además en el formulario Ingreso y Recepción de la Mercancía (Anexo 7) del Procedimiento DESPA-PG.09 tampoco se les menciona; por lo que para el análisis del caso, conviene efectuar un estudio comparativo de las normas sobre bultos faltantes o sobrantes en la LGA antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1235 (Anterior LGA), con las mismas disposiciones legales después de su modificación (Actual LGA). A tal efecto, se plantea el siguiente cuadro comparativo:

Obligación infracción del Almacén	Anterior LGA	Actual LGA (modif. por DL 1235)
Artículo 31° inc. f)	Entregar a la Administración Aduanera la tarja al detalle o transmitir la información contenida en ésta , según corresponda, dentro del plazo establecido en el Reglamento.	Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir , conforme a lo establecido en la normativa vigente;
Artículo 108°	Los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.	Los almacenes aduaneros deben transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir en los casos y plazos que establezca el Reglamento, y en la forma y condiciones que disponga la Administración Aduanera.
Artículo 116°	(...) Cuando las mercancías son trasladadas a un almacén aduanero y se trate de carga consolidada, éste será responsable de la transmisión de la tarja al detalle, lista de bultos o mercancías faltantes o sobrantes , actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo establecido en el Reglamento.	Artículo dejado sin efecto por el Decreto Legislativo N° 1235.
Artículo 192° inc. f) num. 3)	No suscriban, no remitan o no transmitan a la Administración Aduanera la información referida a la tarja al detalle, la relación de bultos faltantes o sobrantes , o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo que señala el Reglamento.	No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información relacionada con las mercancías que reciben o debieron recibir , conforme a lo establecido en la normativa vigente.



Como se aprecia, en la LGA antes de ser modificada por el Decreto Legislativo 1235 se mencionaba expresamente la obligación de los almacenes aduaneros de transmitir la lista de bultos o mercancías faltantes o sobrantes e incluso su incumplimiento constituía parte del tipo infraccional previsto en el artículo 192° inciso f) numeral 3).

Con la modificación de la LGA por el Decreto Legislativo 1235, en efecto se ha excluido toda mención literal a los bultos faltantes o sobrantes; sin embargo, es preciso notar que como obligación de los almacenes aduaneros se describe a la transmisión de la información relacionada con la **carga o mercancías que reciben o debieron recibir**.

Sobre el particular, debe entenderse que precisamente los bultos sobrantes constituyen mercancías efectivamente recibidas por el almacén, así como el bulto faltante es aquella mercancía que debió recibir, con lo cual se evidencia que la información sobre bultos faltantes y sobrantes sigue siendo exigida en la LGA bajo la descripción de carga o mercancías que reciben o debieron recibir que resulta más amplia o general.

En ese orden de ideas, el incumplimiento en la transmisión de bultos faltantes o sobrantes constituye el mismo supuesto que el incumplimiento en la transmisión de información relacionada con la mercancía que reciben o debieron recibir los almacenes, prevista en el numeral 3), inciso f) del artículo 192° de la LGA.

Lo expuesto se encuentra ratificado en la misma Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1235, cuando en su numeral 11) comenta lo siguiente:

*“Por último, en cuanto a los almacenes aduaneros, se modifica el inciso f) del artículo 31 de la LGA, a fin de **recoger de manera general la obligación de transmitir** o entregar la información que le solicite la administración aduanera, que comprendería a la información de la tarja al detalle, entre otra información. **Cabe indicar que cuando la norma hace alusión a la información de las mercancías que debieron recibir, se refiere a la lista de bultos o mercancías faltantes.**” (Énfasis añadido)*

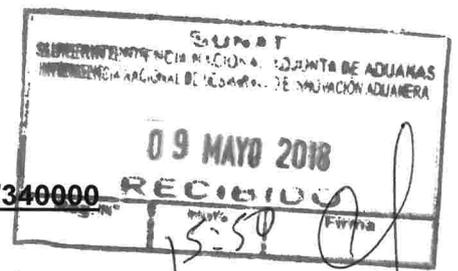
IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Los demás casos para los cuales se encuentra dispuesta la sanción de 0.1 UIT serán todos aquellos supuestos derivados de las normas vigentes que no estén referidos al **ingreso y recepción de la mercancía** contemplado expresamente en el literal b) del artículo 147° de la LGA, y que en el mismo artículo son considerados como actos relacionados con el ingreso del vehículo con la carga al almacén, el inventario de la carga arribada en mala condición exterior y la salida del vehículo de carga.
2. Los bultos sobrantes o faltantes constituyen mercancías efectivamente recibidas o que debió recibir el almacén, por lo que la transmisión de dicha información sigue siendo exigida en la LGA, dando lugar su incumplimiento a la infracción prevista en el numeral 3) inciso f) del artículo 192° de la misma ley.

Callao, 03 MAYO 2018


NORA SONIA CERVERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
SCT/FNM/jtg
CA0111-2018
CA0114-2018



MEMORÁNDUM N° 178 -2018-SUNAT/340000

A : **ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL**
Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Obligación de los almacenes aduaneros de transmitir o entregar la información del ingreso y recepción de mercancías

REF. : Memorándum Electrónico N° 00008-2018-312000

FECHA : Callao, 09 MAYO 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida al incumplimiento de la obligación de los almacenes aduaneros de transmitir o entregar la información del ingreso y recepción de las mercancías que reciben o debieron recibir, a fin de precisar los supuestos de la infracción así como las sanciones aplicables.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 108-2018-SUNAT/340000, absolviendo la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0111-2018
CA0114-2018